

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente a la convocatoria del concurso para cubrir en propiedad la plaza de Economista Jefe de Planificación de esta Corporación.	8885
Resolución del Ayuntamiento de Alcira por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión en propiedad de plazas vacantes de Guardias de esta Corporación.	8885
Resolución del Ayuntamiento de Camas (Sevilla) referente a la convocatoria del concurso para proveer en propiedad tres plazas de Guardias de la Policía Municipal.	8885
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Chófer de esta Corporación.	8885
	8885
	8885
	8885
	8894

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 22 de junio de 1964 por la que se modifica el punto 7 de la Orden ministerial número 885, de 27 de marzo de 1958 («Diario Oficial» número 73), sobre visitas de buques de guerra extranjeros a puertos españoles.

A propuesta del Estado Mayor de la Armada, y previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, se modifica el punto 7 de la Orden ministerial número 885, de 27 de marzo de 1958 («Diario Oficial» número 73), sobre visitas de buques de guerra extranjeros a puertos españoles, el cual quedará re-dactado en la forma siguiente:

«7. Uso de la radio en puerto.—Para uso de las estaciones radioeléctricas en puertos españoles por los buques de guerra extranjeros visitantes se requerirá especial autorización del Ministerio de Marina. Este Ministerio la concederá siempre que no haya interferencias con las estaciones españolas y haya análoga reciprocidad por parte de la nación del buque visitante en las visitas de los buques de guerra españoles al país de que se trate. A tal efecto, en la notificación de visitas se indicará si desean hacer uso de la radio y frecuencias a emplear, así como la clase de emisión y potencia radiada para cada una de las frecuencias. Las autoridades y Organismos españoles que tramiten peticiones para el uso de la radio en puerto deberán comprobar que figuran todos los datos anteriores antes de ser cursadas al Ministerio de Marina.»

Madrid, 22 de junio de 1964.

NIETO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se normalizan los instrumentos utilizados para la extracción de moluscos.

Ilustrísimos señores:

La demanda creciente de moluscos y su alta cotización en el mercado, juntamente con la motorización en la mayoría de las embarcaciones marisqueras, han sido causa de la aparición y empleo de instrumentos de pesca de mayor poder extractivo, cuyas características varían de una a otra provincia, por lo que es aconsejable proceder a su normalización, regulando su empleo en todo el litoral nacional.

En su consecuencia, visto lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, Dirección General de Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los instrumentos autorizados para la extracción de moluscos en todo el territorio nacional serán los siguientes:

A) *Endeño o rastro para la extracción de vieira, zamburña, ostras y cangrejos, remolcado desde embarcaciones a motor o motoveleros.*

Se entiende por endeño o rastro el instrumento marisquero que se utiliza a remolque de una embarcación a motor o motovelero, por medio de un cabo, sin dañar el fondo ni enterrar los moluscos.

Los rastros, que tendrán la forma indicada en el dibujo 1, serán de madera, de hierro o mixtos, sin púas ni dientes de ninguna clase, y su peso deberá estar calculado de forma que se despeguen automáticamente del fondo cuando la velocidad de remolque sea excesiva. Las barras o varillas que forman el conjunto tendrán un diámetro o espesor máximo de 20 milímetros.

El cuerpo principal estará formado por un triángulo isósceles ABC, de lados cilíndricos. La base, BC, llamada «pletina», tendrá una longitud variable entre 100 y 130 centímetros, como máximo, llevando en su parte superior, convencionalmente repartidas, una serie de agujeros que sirvan para fijar la red.

En los extremos de la pletina o base y perpendicularmente a ella, va unida la varilla BCDE, que forma, con aquélla, un rectángulo de vértices redondeados, cuyas dimensiones máximas serán de 130 x 35 milímetros, y al que se cose la red en la forma que se aprecia en la figura 1.

El copo estará formado por una red de malla de cinco centímetros, como mínimo, de lado del cuadrado, estando la red mojada.

Este instrumento no podrá emplearse para la extracción de otras especies marisqueras distintas de las indicadas, ni en fondos inferiores a los cinco metros en bajamar.

B) *Endeño o rastro para la extracción de vieira, zamburña, ostras y cangrejos desde embarcaciones a remo y vela.*

Este instrumento es el mismo definido para las embarcaciones a motor si bien la pletina BC podrá llevar, soldada o remachada, una fila de púas o dientes curvados, de hierro o de madera. Los dientes serán cónicos, con un diámetro o espesor máximo de siete milímetros en el arranque y de tres milímetros en la punta, que será roma, y tendrá una longitud máxima de 10 centímetros, contados a partir de su base, siguiendo el desarrollo de la curva, que deberá ser, por lo menos, la que corresponde a un cuadrante de circunferencia de siete centímetros de radio.

La separación entre los bordes o superficies externas de las púas, medidas en su base o punto de arranque, será superior a los ocho centímetros.

C) Rastrillo o angazo para la extracción de almejas y berberechos.

Se conoce por estos nombres el instrumento marisquero que se utiliza para la extracción de almejas y berberechos, arrastrándolo por el mango, desde botes o embarcaciones fondeadas.

Los rastrillos serán de madera, permitiéndose que la base o pletina sea total o parcialmente de hierro, para lastrarla y facilitar su manejo, pero sin que se clave o hunda en la arena.

Su forma es la que se indica en el dibujo número 2, y su descripción, la siguiente:

El conjunto está formado por un triángulo isósceles, ABC, cuyo vértice superior estará prolongado por un tubo metálico de 15 a 20 centímetros de largo y unos cuatro de diámetro, en el que se mete la vara o mango de madera. La altura o longitud máxima del rastrillo, con su vara, será de seis metros. Las barras o varillas que forman el conjunto tendrán un diámetro o espesor máximo de 20 milímetros. La base del triángulo, llamada «pletina», tendrá una longitud máxima de 53 centímetros por tres de altura y anchura de ocho milímetros en su parte superior y tres milímetros en la inferior. En su parte superior, y convencionalmente espaciados, lleva una serie de orificios para sujetar el copo, que también va cosido, tal y como se aprecia en la figura 2, a la varilla o cable DE, formando una bolsa o troel formado por una red de maya de cuatro centímetros como mínimo, de lado del cuadrado, estando la red mojada.

La pletina o base, BC, llevará soldada o remachada una fila de púas o dientes, ligeramente curvados, de hierro o madera. Las púas o dientes serán cónicos, con un diámetro o espesor máximo de seis milímetros en el arranque y de tres milímetros en la punta, que será roma y tendrá una longitud máxima de 15 centímetros, contados a partir de su base, siguiendo el desarrollo de las púas o dientes. La separación entre los bordes o superficies externas de las púas será de cinco centímetros, como mínimo, medidos en su punto de arranque.

Queda prohibido el empleo de este instrumento:

- a) Para la extracción de otras especies de mariscos distintas de las indicadas.
- b) Remolcado o arrastrado de un cabo o por cualquier otro medio.
- c) En los bancos que sólo emerjan en las bajamares equinocciales.

2.º Queda prohibido el empleo de cualquier otra clase de instrumentos, siempre y cuando no se hallen debidamente autorizados por orden de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

3.º Por la Dirección General de Pesca Marítima se seguirán haciendo experiencias de carácter técnico para mejorar estos instrumentos de forma que, sin perder sus cualidades extractivas, tengan el mínimo de selectividad que aconsejan la normal conservación y reproducción de las especies marisqueras.

4.º Las infracciones a lo que se dispone en este Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la Ley número 168/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante y Orden ministerial de 16 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 97).

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en esta Orden se reglamenta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1964.—P. D. Leopoldo Boado.

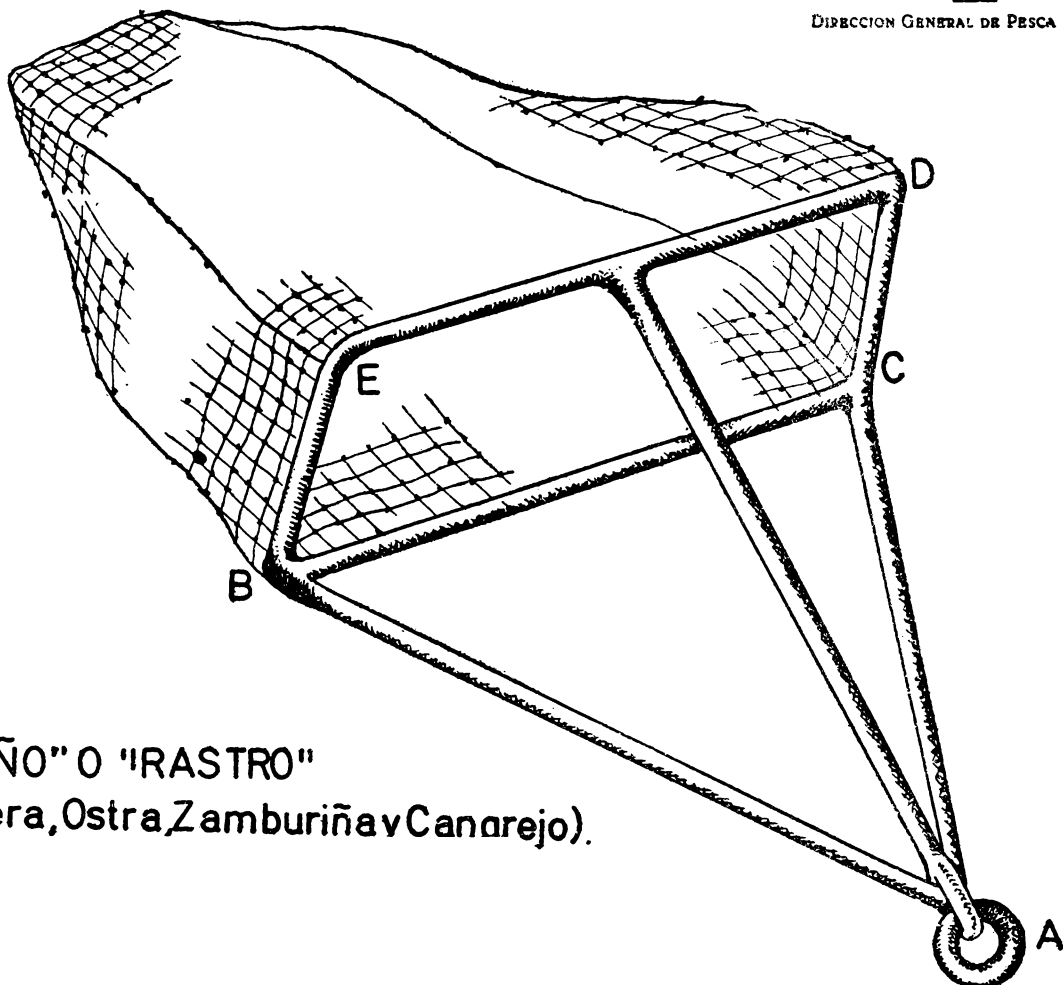
Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

MINISTERIO DE COMERCIO

SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

Figura 1.



"ENDEÑO" O "RASTRO"
(Para Viera, Ostra, Zamburiña y Canarejo).

MINISTERIO DE COMERCIO
SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE
DIRECCION GENERAL DE PESCA MARITIMA

„RASTRILLO" O "ANGAZO ALMEJERO"
(Para almeja y berberecho)

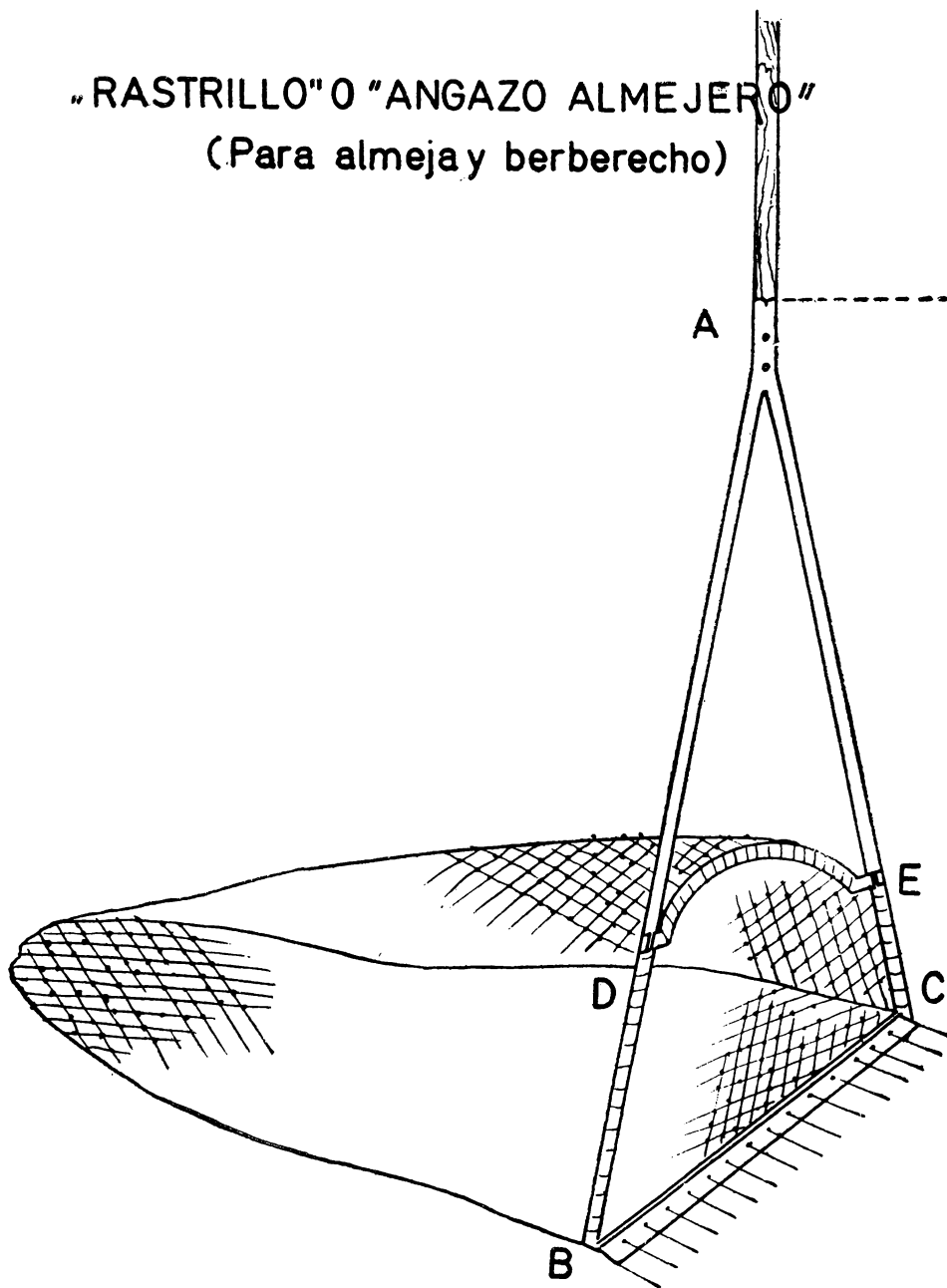


Figura 2.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de mayo de 1964 por la que se establecen los requisitos de calidad y sanidad que debe reunir el queso de importación para el consumo nacional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 5 de junio de 1964, página 7341, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, línea tercera, donde dice: «...queso nacional para el consumo.», debe decir: «...queso de importación para el consumo nacional.»

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se modifica la del mismo Centro de 10 de marzo de 1961 referente al régimen de venta de productos químicos en establecimientos del ramo de la alimentación.

Vista la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de igual mes) en cuyas normas I-Diez y II-Dieciséte se prohíbe la venta de insecticidas de uso doméstico y de raticidas en aquellos establecimientos que «se dediquen a la preparación, almacenaje o venta de productos alimenticios o de bebidas.

En la necesidad de ajustar la citada Resolución de este Centro